



REF: Expediente 18/2013 XXXXX. (Inaplicación condiciones del Reglamento del Plan de Previsión Social de 31 de diciembre de 1999, modificado el 21 de junio de 2011)

FECHA: 1 de agosto de 2013

ASUNTO: Decisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS ADOPTADA EN LA REUNIÓN DEL PLENO CELEBRADA EL DÍA 1 DE AGOSTO DE 2013 EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE 11/2013 DE INAPLICACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE 21 DE JUNIO DE 2011 DEL CENTRO DE TRABAJO DE NAVARRA, INCOADO COMO CONSECUENCIA DE LA SOLICITUD FORMULADA POR LA EMPRESA SUPRAINDICADA AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 82.3 DEL ET y DEL REAL DECRETO 1362/2012 DE 27 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS EN CONEXIÓN CON LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA DEL REAL DECRETO-LEY 5/2013, DE 15 DE MARZO (B.O.E. DEL 16)

Con fecha 18 de julio de 2013 tuvo entrada en esta Comisión escrito de solicitud y documentación anexa, presentada por D. xxxxxx, en nombre y representación de la empresa xxxxxxx conforme se acredita mediante la copia de escritura de poder adjunta, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82.3 del ET, y 19 y siguientes del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se tenga por iniciado el procedimiento y se decida sobre la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el **Reglamento del Plan de Previsión Social de 31 de diciembre de 1999, modificado el 21 de junio de 2011**, en los términos expuestos en su petición sobre la base de las causas económicas y productivas indicadas en la misma.

En función de lo expuesto, y conforme a lo dispuesto por el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 16 y siguientes del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se procede a actuar en el presente procedimiento con base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: Como se ha expuesto, con fecha de 18 de julio de 2013 tuvo entrada en esta Comisión la solicitud formulada en nombre y representación de la empresa xxxxxxx, para que se autorizase la inaplicación de los compromisos por pensiones,



mejoras de prestaciones de Seguridad Social y otras mejoras sociales previstas en el Reglamento de Previsión Social que incluyen, asimismo, la inaplicación de las revalorizaciones de las prestaciones en curso por jubilación, invalidez, viudedad y orfandad.

El periodo de aplicación solicitado comprendería, según la solicitud presentada, desde la Decisión hasta el momento en que la empresa –que se encuentra en la actualidad en situación de concurso- alcance un convenio con sus acreedores y el documento sea aprobado por el Juez del concurso.

SEGUNDO: Junto a la solicitud planteada, se adjuntan los siguientes documentos:

1. Escrito de solicitud a la CCNCC de fecha 18/07/2013.
2. Auto de 5 de noviembre de 2012 por el que la sociedad se declara en concurso voluntario ordinario.
3. Poder de representación y, en particular, de la Administración Concursal que acredita ostenta la legitimación legal para la interposición del procedimiento de inaplicación solicitado.
4. Escritura de constitución de la Sociedad.
5. Memoria explicativa de las causas motivadoras del expediente.
6. Identificación sobre la composición de la representación de los trabajadores
7. Acta de mediación ante el Tribunal Laboral de Navarra SIN ACUERDO.
8. Listado de trabajadores afectados.
9. Relación de conceptos que se pretenden inaplicar y cuantificación del ahorro pretendido.
10. Cuenta de pérdidas y ganancias provisionales.
11. Auditoría de cuentas e Informe de Gestión correspondientes al ejercicio 2010 y 2011.
12. Tablas Salariales de los años 2011 y 2012.
13. Declaración del IVA de los años 2011 y 2012; y primer trimestre del 2013.
14. Copia del Reglamento del Plan de Previsión Social de 31 de diciembre de 1999, modificado en fecha 21 de junio de 2011.



15. Para la acreditación de la causa económica, las cuentas provisionales a la presentación de la solicitud del expediente (ejercicio 2013) firmadas por los administradores o representantes de la empresa.

TERCERO: Con fecha 22 de julio de 2013, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 19 y 20 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se requirió por parte de esta CCNCC a la empresa solicitante, para que completase su solicitud inicial con la documentación que se señala en el oficio de referencia.

CUARTO: Con fecha 24 de julio de 2013 tuvo entrada en esta Comisión, escrito del representante empresarial, adjuntando escrito por el que declara que no dispone de las Cuentas Anuales e Informe de Auditoría de 2012. No obstante, con fecha 31 de julio de 2013 se aporta por la representación empresarial copia de las mismas.

QUINTO: Con fecha 25 de julio de 2013 y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.3 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se remitió por correo electrónico, a las representantes legales de los trabajadores en la compañía **XXXXXX** la comunicación de inicio del procedimiento que se sigue en el Expediente referido, para que por aquellas representaciones se efectuaran las alegaciones que considerasen oportunas. No obstante lo anterior, transcurrido el plazo reglamentario no se acusa recibo de las mismas.

SEXTO: Con fecha 26 de julio de 2013 se comunica por correo electrónico a los Vocales de la CCNCC la solicitud de inicio del procedimiento de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el **Reglamento del Plan de Previsión Social de xxxxxx**

SÉPTIMO: Con fecha 26 de julio de 2013 se remitió por correo electrónico a los miembros de la Comisión Permanente de la CCNCC, para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.4 del RD 1362/2012, de 27 de septiembre, se pronunciasen sobre la conveniencia de la remisión del presente procedimiento al Pleno de la CCNCC para que se pronuncie sobre aquel, o bien se proceda a la designación de un árbitro. En las 24 horas siguientes, se reciben contestaciones mediante correos electrónicos de las diferentes partes integrantes de la Comisión Permanente en la CCNCC sobre la idoneidad de llevarse a cabo en el Pleno de la Comisión (salvo CEOE, que entiende debería designarse un árbitro del SIMA).

OCTAVO: Con fecha 26 de julio de 2013 se comunica por correo electrónico a los Vocales de la CCNCC, así como a los miembros de la Comisión Permanente, la decisión de resolver en el Pleno de la CCNCC del día 1 de agosto de 2013, la solicitud del procedimiento de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas



por el **Reglamento del Plan de Previsión Social de xxxxxx**, así como el informe realizado al efecto por los Servicios Técnicos de la CCNCC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/95, en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de Julio, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos es competente para decidir sobre la solicitud que cualquiera de las partes pueda formularle sobre la inaplicación de condiciones de trabajo previstas en Convenio Colectivo, siempre y cuando los procedimientos previstos en el mencionado precepto (consultas entre las partes; intervención de la Comisión Paritaria del convenio; procedimiento de solución extrajudicial de conflictos) no fueran aplicables o no hubieran solucionado la discrepancia.

En el asunto que nos ocupa, tramitado en el número de Expediente 18/2013, ha quedado acreditado, tal y como consta en los antecedentes, que la empresa **XXXXX** tramitó la solicitud de inaplicación del Reglamento del Plan de Previsión Social, habiendo abierto el oportuno período de consultas con los representantes de los trabajadores que finalizó SIN ACUERDO. Asimismo, queda acreditado que la mercantil acudió a los mecanismos de solución extrajudicial de conflictos, planteándose ante el Tribunal Laboral de Navarra la correspondiente mediación que finalizó SIN avenencia.

Ha quedado acreditado, igualmente, que la inaplicación solicitada afecta al centro de trabajo de la empresa situado en la Comunidad Autónoma de Navarra.

En este sentido, conviene indicar que la competencia de la CCNCC para la resolución de discrepancias surgidas por falta de acuerdo sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo del Convenio Colectivo de aplicación viene atribuida por el Real Decreto 1362/2012 de 27 de septiembre, en relación con la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo (B.O.E. del 16)), que establece que *“si en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente real decreto- ley las Comunidades Autónomas no hubieran constituido y puesto en funcionamiento un órgano tripartito equivalente a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos o suscrito un convenio de colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social acordando la actuación de la Comisión en el ámbito territorial de las comunidades firmantes, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos podrá, subsidiariamente y en tanto en cuanto no se constituyan dichos órganos tripartitos equivalentes, en su caso, conocer de las solicitudes presentadas por las empresas y los representantes legales de los trabajadores para dar solución*



a las discrepancias surgidas por falta de acuerdo sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo, presentes en el convenio colectivo de aplicación, cuando dicha inaplicación afectase a centros de trabajo de la empresa situados en el territorio de una Comunidad Autónoma.” Transcurrido dicho plazo y vista la ausencia de un organismo tripartito equivalente a esta CCNCC en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Navarra, la competencia para resolver las discrepancias antes señaladas se atribuye a esta Comisión Consultiva. Ello habida cuenta que, en virtud del artículo 19.1 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, el procedimiento ante esta CCNCC se inicia con fecha 18.07.2013 mediante solicitud de xxxxxx presentada por vía electrónica en la sede del Ministerio de Empleo y Seguridad Social”

Todo ello justifica la competencia de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 82.3 del Estatuto de los trabajadores, en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio y demás disposiciones concordantes, para la adopción de la decisión en el plazo no superior a veinticinco días a contar desde la fecha del sometimiento de la discrepancia ante la Comisión cuando la solicitud se considerase completa o, en caso contrario, desde la fecha en que se entendiera subsanada la solicitud inicial (en el caso que nos ocupa, el 24 de julio de 2013).

SEGUNDO: En sesión plenaria de la CCNCC celebrada en fecha 1 de agosto de 2013, se trató la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo formulada por la mercantil xxxxxx en los términos descritos, poniéndose de manifiesto las siguientes posturas durante la fase de deliberación:

1. Por parte de la representación de los sindicatos **UGT y CC.OO** se manifestó:
 - La consideración de inconstitucionalidad del procedimiento y la intervención de la Administración, a través de la CCNCC o de la designación de un árbitro, para decidir sobre la inaplicación de un convenio colectivo; y como consecuencia, la inconstitucionalidad del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre.
 - Incompetencia de la CCNCC para atender inaplicaciones de convenios colectivos que no se encuadren en el Título III E.T.

*En base a lo anteriormente expuesto, **propone la inadmisión** de la pretensión de xxxxxx*



2. Por parte de la representación de la **Administración** se manifiesta:

- Se remite al informe de los servicios técnicos, en el sentido de entiende que la CCNCC es competente única y exclusivamente para valorar inaplicaciones de convenios colectivos del Título III E.T.

*Por todo ello, **propone la inadmisión** de la solicitud planteada a la CCNCC.*

3. Por parte de la representación de **CEOE y CEPYME** se manifiesta:

- Se refiere al informe de los servicios técnicos, dado que considera que la CCNCC no es competente para valorar inaplicaciones de convenios colectivos no incluidos en el Título III E.T.

*Por todo ello, **propone la inadmisión** de la solicitud.*

TERCERO: Tras un amplio debate en el que los diferentes vocales de la Comisión hicieron uso de la palabra para explicar, ampliar, e insistir en las posiciones que han quedado reflejadas y resumidas en el Fundamento anterior, se puso a votación la propuesta de inadmisión de la solicitud de xxxxxx, siendo aprobada por UNANIMIDAD sobre la consideración de la incompetencia de la Comisión para dar respuesta a solicitudes relativas a convenios colectivos no incluidos en el Título III del E.T.

Y todo ello en base a que el procedimiento del artículo 82.3 del E.T. para inaplicar las condiciones de trabajo es predicable exclusivamente de los convenios colectivos estatutarios regulados en el Título III del Estatuto de los Trabajadores. Así, según documentación obrante en expediente, xxxxxx presentó un Expediente de Regulación de Empleo cuyo período de consultas se inició con fecha 08.04.2011. Dentro del mencionado período de consultas las partes negociaron sobre la modificación del Reglamento del Plan de Previsión Social vigente desde 31 de diciembre de 1.999. Finalizado el período de consultas, con fecha 21.06.2011, la empresa y la sección sindical CC.OO. alcanzaron un acuerdo sobre el ERE y, asimismo, sobre la modificación del Reglamento de Previsión Social. Esta modificación se sometió a votación de la plantilla, siendo aceptada por mayoría. Posteriormente, la modificación del Reglamento de Previsión Social es ratificada por



mayoría del Comité de Empresa. Según explica xxxxxx en el segundo párrafo *in fine* de la página 13 de la Memoria presentada, “este reglamento es la consecuencia de un acuerdo colectivo que no tiene la naturaleza de convenio colectivo regulado en los artículo 82 y ss. del Estatuto de los Trabajadores.” No obstante lo anterior, la empresa defiende que el Reglamento tiene naturaleza de pacto colectivo sobre materia concreta del artículo 83.3 E.T., dado que las partes que lo modificaron tienen legitimidad para la negociación de un convenio colectivo (la modificación de 2011 se aprueba por mayoría del Comité de Empresa).

No consta que el Reglamento del Plan de Previsión Social haya sido comunicado a la Autoridad Laboral, registrado ni publicado en Boletín Oficial. A este respecto, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2012 (Sala de lo Social, Sección 1ª)**, en su Fundamento Jurídico Cuarto, indica que los acuerdos sobre materia concreta “requieren para tener eficacia normativa y general cumplir las exigencias que para los convenios colectivos estatutarios establece el Título III.” En igual sentido, la Sentencia de 19 de enero de 2011 (RJ 2011,2104) añade que “no pueden considerarse como convenios colectivos estatutarios si su negociación, aprobación y publicación no se ajusta a lo dispuesto en el Título III del E.T.”

La **Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de mayo de 1994** dispone, en relación con la naturaleza normativa de los convenios colectivos, que existe la obligación de publicarlos en el Boletín Oficial correspondiente, según su ámbito de aplicación (artículo 9.3 de la C.E. y 2.1 del Código Civil). La sentencia añade que los convenios colectivos publicados oficialmente gozan de presunción *iuris tantum* de validez (**STS de 15 de marzo de 1999, Ar/2917**).

En idéntico sentido, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1995 (Sala de lo Social)** señala en su Fundamento Jurídico Tercero que los pactos colectivos objeto de la controversia no tienen naturaleza de convenio colectivo estatutario dado que “no tuvieron acceso al correspondiente Registro, ni se publicaron en el Boletín Oficial, requisitos exigidos para la validez de los convenios colectivos estatutarios (artículo 90).”

En resumen, la empresa xxxxxxxx no acredita que el Reglamento del Plan de Previsión Social cuya inaplicación solicita ante esta CCNCC sea convenio colectivo estatutario del Título III E.T.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos adoptó por unanimidad, la siguiente



DECISIÓN

Primero.- Declarar que procede la inadmisión de la solicitud planteada por xxxxxxx en base a la argumentación expuesta en los Fundamentos del cuerpo de la presente Decisión.

Segundo.- Notificar esta Decisión a las partes interesadas en esta controversia.

Tercero.- Advertir a los interesados que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del ET, la presente Decisión podrá ser objeto de recurso conforme al procedimiento, y en base a los motivos establecidos en el artículo 91 del indicado texto legal.

Madrid, a 1 de agosto de 2013.

Vocal Asesor de la CCNCC
(art. 7.2 del RD1362/2012, de 27 de septiembre)